

Los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional

ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS

Director Académico de la Comisión Andina de Juristas.
Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia
Universidad Católica del Perú.

I. Antecedentes

El principio de la responsabilidad penal individual fue reconocido en el ámbito internacional, por primera vez, en los juicios de Nuremberg y Tokio tras la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia de las experiencias adquiridas en estos juicios y los graves crímenes cometidos durante la guerra, se inició un trabajo con miras a establecer un tribunal penal internacional. En la primera mitad de la década de los años cincuenta, se elaboraron dos estatutos borradores para la formación de un tribunal. Sin embargo, con el advenimiento de la Guerra Fría el intento fracasó.

Después de la caída del muro de Berlín, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adquirió mayor capacidad de actuación y la comunidad internacional retomó el interés en un Tribunal Penal Internacional. Las recientes tragedias en la ex-Yugoslavia y Ruanda, así como las experiencias de los tribunales ad-hoc para dichos países, mostraron la necesidad de un Tribunal Penal Internacional permanente que pudiera responder rápidamente ante crímenes contra los derechos humanos y que no dependiera de la voluntad política del Consejo de Seguridad.

En este contexto, los representantes de los diversos Estados se reunieron en Roma el 15 de junio de 1998 para la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios. Después de más de un mes de negociaciones, el estatuto de la Corte Penal Internacional (también llamado el Estatuto de Roma) fue aprobado por 120 votos a favor y 7 votos en contra, el 17 de julio de 1998. Entre los países que votaron contra el estatuto estaban Estados Unidos, China e Israel*.

II. La competencia de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes más graves contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, es un paso importante en la lucha contra la impunidad y una manera de prevenir y evitar futuros conflictos. En principio, la Corte podrá conocer un caso cuando el delito se comete en el territorio de un Estado parte, o cuando el autor del delito sea ciudadano de un Estado parte.

Conforme lo establecido por el artículo 5º del Estatuto de Roma, los crímenes que la Corte juzgará serán los de genocidio¹, crímenes de lesa humanidad², crímenes

* No obstante este posicionamiento, a inicios del 2001 Estados Unidos e Israel ya se encuentran entre los países que ya han firmado el Estatuto.

1 Artículo 6º del Estatuto de Roma. Se entiende por Genocidio: a) matanza de miembros de un grupo nacional, racial, étnico o religioso; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; c) sometimiento de un grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física total o parcialmente; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo; y e) traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.

2 Artículo 7º del Estatuto de Roma. Se consideran Crímenes de Lesa Humanidad entre otros, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación forzosa de una población, la tortura, etc.

de guerra³ y el crimen de agresión⁴, los cuales son claramente desarrollados y explicados en el Estatuto de Roma. Así, los crímenes abordados por la Corte incluyen tanto crímenes graves contra los derechos humanos como crímenes graves contra el derecho internacional humanitario, aplicable en conflictos armados internacionales o internos.

Es importante señalar que el artículo 29° del Estatuto de Roma establece que los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional son imprescriptibles.

III. Condiciones de admisibilidad

Cuando un Estado pasa a ser parte del Estatuto de Roma, acepta la competencia de la Corte en relación con los crímenes anteriormente mencionados. Como hemos dicho, la Corte será competente para tratar un caso cuando el delito se comete en territorio de un Estado parte, o cuando el autor del delito sea ciudadano de un Estado parte. Sin embargo, un Estado que no es parte puede consentir la competencia de la Corte en un caso concreto⁵. Asimismo, si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas presenta el caso, la Corte tiene competencia automática para tratarlo e incluso sin que se requiera que un Estado sea parte del Estatuto⁶.

La Corte Penal Internacional complementará el trabajo de los tribunales nacionales y, por lo tanto, la competencia de la Corte estará limitada a aquellos casos que los tribunales nacionales no quieran o no puedan tratar. Un caso será inadmisibile cada vez que el asunto sea o haya sido objeto de una investigación o enjuiciamiento por parte del Estado que tenga jurisdicción en el asunto.

Esto es válido también si el Estado después de haber investigado el caso decide no llevar a cabo una acción penal.

La decisión de la admisibilidad de un asunto, se basa en el examen que hace la Corte respecto a si el Estado está dispuesto a actuar en el caso tomando en cuenta las garantías judiciales reconocidas por el derecho internacional. Los siguientes casos son mencionados en el Estatuto como muestras de que el Estado no tiene dicha disposición: a) si el Estado que invoca la inadmisibilidad de la Corte ha puesto en marcha el juicio con el propósito de sustraer a la persona de la competencia de la Corte; b) si ha habido demora injustificada en el juicio; o c) si el juicio no ha sido desarrollado de una manera independiente e imparcial sino de una forma que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia⁷.

Por lo tanto, la competencia de la Corte no entra en conflicto con la competencia de los tribunales nacionales, puesto que el objetivo de ésta es complementar la justicia nacional.

Por otro lado, queda claramente establecido que la Corte podrá tratar únicamente hechos que han ocurrido después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Asimismo, si un Estado se hace parte del Estatuto tras su entrada en vigencia, la Corte sólo podrá ejercer su competencia con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia del Estatuto con relación a ese Estado, salvo que éste haya hecho una declaración de conformidad con el numeral 3 del artículo 12° (aceptación voluntaria de la competencia de la Corte)⁸.

3 Artículo 8° del Estatuto de Roma. Se entiende por Crímenes de Guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (someter a personas a experimentos biológicos, destrucción y apropiación de bienes no justificados por necesidades militares, toma de rehenes, etc), así como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales en el marco del derecho internacional (ataques contra la población civil no beligerante, ataques contra objetivos civiles, ataques contra misiones de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria, etc.)

4 El numeral 2 del Artículo 5° del Estatuto de Roma, establece que "la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121° y 123° en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales se hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas".

5 Artículo 12°, numeral 3 del Estatuto de Roma.

6 Artículo 13°, inciso b) del Estatuto de Roma, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 12°.

7 Artículo 17°, numeral 2 del Estatuto de Roma.

8 Artículo 11 del Estatuto de Roma.

IV. Procedimiento

Un Estado parte del Estatuto de Roma puede remitir un caso al Fiscal, quien además puede abrir una investigación por iniciativa propia, basada en información de cualquier tipo de fuente. Por su parte, el Consejo de Seguridad también puede remitir un caso al Fiscal.

Si el Fiscal llega a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación en el caso, envía una petición a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte junto con la documentación. La Sala de Cuestiones Preliminares puede autorizar o negar la petición. Si es autorizada, el Fiscal abre una investigación. Si es negada el Fiscal tiene la posibilidad de volver a hacer otra petición a partir de nuevos datos o pruebas en el mismo caso.

Una vez que se ha abierto una investigación, el Fiscal notifica al Estado bajo cuya jurisdicción ha sucedido el hecho. El Estado tiene entonces la posibilidad, durante un mes, de informar a la Corte de las acciones que está llevando o ha llevado a cabo con relación a los hechos. Pese a ello, es la Corte la que finalmente decide sobre la admisibilidad.

V. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Penal Internacional

El cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional es un elemento intrínseco al cumplimiento de los tratados que regulan las funciones y competencias de estas instituciones. Aceptar su jurisdicción pero desconocer o incumplir sus resoluciones sería una incongruencia.

Será necesario reforzar éste aspecto en el futuro, así como asegurar simultáneamente el desarrollo de una conciencia supranacional, que permita por parte de todos

los Estados una práctica homogénea y efectivamente obligatoria en lo que se refiere al acatamiento y cumplimiento de los fallos de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Esto significaría entre otros aspectos, trabajar muy especialmente sobre el tema de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las decisiones internacionales, lo cual puede plantearse tanto respecto a las decisiones de los tribunales en materia de derechos humanos como respecto a tribunales sobre otras materias.

El cumplimiento de las sentencias de un tribunal internacional es un tema regulado a nivel de las normas procesales en materia penal. A nivel de la región andina, la única referencia constitucional que se vincula con este tema se encuentra en la Constitución de Venezuela de 1999⁹, en cuyo Artículo 31^o se establece:

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.

Debido a su particularidad, la mención a esta disposición resulta interesante, puesto que establece la obligación constitucional del Estado de establecer los mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos de origen convencional.

9 Otras Constituciones como la peruana de 1993, reconocen el derecho de los ciudadanos a recurrir a los tribunales internacionales constituidos según los tratados de los que el Estado es parte, pero no mencionan nada en relación al compromiso del Estado de tomar las medidas que sean necesarias a fin de dar efectivo cumplimiento a las sentencias emanadas por los tribunales internacionales.

VI. Penalidades establecidas por la Corte

De acuerdo al Artículo 77° del Estatuto de Roma, la Corte puede establecer las siguientes sanciones respecto a las personas declaradas culpables de los crímenes que ha conocido:

- a) la reclusión (privación de libertad) por un número determinado de años que no exceda de 30 años, o
- b) la reclusión (privación de libertad) a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado¹⁰

Corresponde a la Corte designar al Estado en donde se cumplirá la sanción de reclusión o privación de libertad que ha decretado en relación a una persona. Esta designación no puede recaer sobre cualquier Estado que ha suscrito el Estatuto sino sólo respecto de aquellos “que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados” (Artículo 103° inciso 1-a).

La precisión del Estatuto en relación a este tema es importante, puesto que ningún Estado se encuentra obligado a ejecutar las sentencias de la Corte sino sólo si ha manifestado su disposición para tal efecto. Resulta en consecuencia obvio que si un Estado no permite en su derecho interno la cadena perpetua, manifestará a la Corte su intención de que una sanción de ese tipo no sea cumplida en su territorio. Esto evita la posible colisión que pueda existir entre la normativa del Estatuto y el derecho interno.

Situación distinta se presenta si un Estado manifiesta su disposición a recibir personas condenadas por la Corte y es elegida para tal efecto, pero luego se niega a cumplir con la sanción. En estos casos, el Estatuto señala en su Artículo 104° inciso 1, que “la Corte podrá en

todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución”.

Es importante señalar la flexibilidad del Estatuto en relación al tema de la ejecución de la pena, puesto que no impone ningún tipo de conductas sino que facilita la actuación de los Estados en relación a este tema.

VII. La Corte Penal Internacional en el sistema internacional

La Corte Penal Internacional es, con sus características, única en el sistema internacional. Siendo uno de los pocos organismos internacionales que ejerce un control efectivo y el único órgano internacional con competencia generalizada para juzgar individuos, su papel para el cumplimiento del desarrollo del Derecho Internacional es fundamental.

La competencia de la Corte Penal Internacional no entra en conflicto con otras cortes internacionales. Cada una de éstas tiene sus competencias y respon-

sabilidades bien definidas. Así, en el sistema internacional, la Corte Internacional de Justicia de la Haya es competente para conocer cuestiones relacionadas con controversias entre Estados cuando, por ejemplo, existen discrepancias respecto de la interpretación de un tratado. Además, a diferencia de la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia de la Haya es un órgano de las Naciones Unidas y la aceptación de su competencia es esencialmente voluntaria, es decir, que se puede aceptar su competencia sin que medie para ello una obligación convencional.

En el sistema regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede llegar a tratar los mismos

***“La Competencia de la Corte no
entra en conflicto con la competencia
de los tribunales nacionales puesto
que el objetivo de ésta es complementar
la Justicia Nacional”***

¹⁰ El inciso 2 del mismo dispositivo establece: “Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

temas que la Corte Penal Internacional Sin embargo hay diferencias fundamentales entre las dos cortes.

La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se basa en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otras convenciones dentro del sistema interamericano. La tarea de la Corte Interamericana es juzgar si los Estados parte de la Convención han cumplido con sus obligaciones. Los individuos no pueden ser responsables sino sólo los Estados. La Corte Interamericana está limitada tanto por la aceptación de los Estados de la competencia contenciosa de la Corte, como por la materia, en cuanto que la Corte únicamente puede tratar las obligaciones convencionales de los Estados miembros. En consecuencia, el resultado de un proceso ante la Corte Interamericana es la conclusión de si un Estado ha cumplido o no con sus obligaciones convencionales. Lo misma diferencia existe entre la Corte Penal Internacional y la Corte Europea de Derechos Humanos.

Por su parte la Corte Penal Internacional, como su nombre lo indica, evalúa las responsabilidades penales de los crímenes, esto es, referidas al individuo responsable de la comisión de un delito. Si por ejemplo, estuvieramos frente a un caso de tortura, lo que sería investigado por la Corte es la responsabilidad de las personas que han realizado u ordenado la tortura. Por consiguiente, el resultado de un juicio ante la Corte Penal Internacional será la sentencia penal de individuos por sus hechos concretos.

Si bien la Corte sólo es competente para conocer los crímenes establecidos en el artículo 5º del Estatuto de Roma, es evidente que, como toda corte de justicia, tiene cierto margen para la interpretación. Además, es importante señalar que los supuestos recogidos en el Estatuto como crímenes de guerra, no constituyen una lista excluyente sino abierta.

Los dos Tribunales Penales ad-hoc de la ex-Yugoslavia y Ruanda, son sin duda, los tribunales más parecidos a la Corte Penal Internacional tanto en sus funciones como en su competencia. Estos Tribunales

Penales evalúan la responsabilidad penal de crímenes cometidos durante épocas concretas de conflictos. La principal diferencia en relación con la Corte Penal Internacional, estriba en que ésta teniendo un carácter permanente, podrá reaccionar de manera más rápida y directa ante los crímenes graves contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, independientemente del lugar en donde hayan sido cometidos.

Una vez que la Corte esté funcionando no será dependiente de la voluntad política del Consejo de Seguridad sino que tendrá capacidad de actuar inmediatamente. El trabajo de los tribunales penales ad-hoc será de gran importancia para la Corte en relación a interpretaciones de los crímenes siendo la competencia de la materia muy parecida. Tanto las sentencias emitidas por los Tribunales Penales Ad-hoc como las experiencias prácticas de los mismos serán consideradas por la Corte.

VIII. Situación actual y la viabilidad del Estatuto de Roma

En las negociaciones del Estatuto de Roma participaron 160 países. De éstos, solamente seis votaron en contra de la aprobación del Estatuto en la votación final. Tres de estos países expresaron las razones por las que votaron en contra: 1) porque el poder que se daba a la Sala de Cuestiones Preliminares para bloquear la iniciativa del fiscal no era suficiente y porque la adopción del Estatuto debería haberse hecho por consenso y no por votación (China); 2) por el concepto de jurisdicción adoptado, la aplicación a los Estados no-partes y la falta de importancia dada por el Estatuto al Consejo de Seguridad en cuanto a la determinación de un acto de agresión (Estados Unidos); y 3) porque el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado se incluía en la lista de crímenes de guerra (Israel).

Sin embargo, las críticas hacia el Estatuto de Roma no han llegado solamente de parte de algunos Estados, también importantes organismos no gubernamentales de promoción y defensa de los Derechos Humanos (ONGs), han planteado ciertas objeciones y

reparos a lo establecido por el citado instrumento internacional.

Así, por ejemplo, se sostienen los siguientes cuestionamientos:

Que el Derecho Internacional ya reconoce la competencia universal sobre el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, en consecuencia, el Estatuto de la Corte Penal Internacional debe respetar este principio. Por lo tanto, no debe ser necesario el consentimiento del Estado donde el acusado reside o ha cometido los crímenes, ya que esto podría impedir en la práctica que la Corte cumpla con sus funciones.

Que el poder del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para suspender un procedimiento ante la Corte, sólo se debe ejercer cuando existe un genuino conflicto entre la paz internacional y la continuación del mismo¹¹.

Que ninguna entidad política, incluyendo al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o los Estados, deben tener facultades para interferir en una investigación o procesamiento, en cualquier circunstancia¹².

Que la Corte pueda prevalecer sobre las cortes nacionales, por consiguiente, la Corte podrá intervenir en cualquier momento en un caso que viene siendo procesado ante cualquier Estado.

Que el financiamiento de la Corte debe provenir del presupuesto de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a fin de garantizar su independencia¹³.

Si bien lo establecido en el Estatuto de Roma no deja a todos satisfechos, y pese a que algunas de las críticas vertidas desde las ONG's pueden parecer razonables, el hecho es que la creación de la Corte Penal Internacional resulta un paso trascendental en el objetivo de lograr una justicia internacional que no deje de castigar las violaciones a los derechos humanos, sin importar el lugar del mundo en que éstas puedan ocurrir.

El número de Estados que han firmado el Estatuto de Roma ha aumentado notablemente y llega actualmente a 139 firmas, sin embargo, hasta la fecha

solamente 27 Estados lo han ratificado¹⁴. Es importante mencionar que una de las últimas firmas es de los Estados Unidos por decisión del Presidente Clinton, en lo que se puede considerar uno de los últimos actos de su gestión presidencial. Para que la Corte

entre en funcionamiento se requiere la ratificación de 60 Estados. Entre los países de la región andina todos los Estados han firmado el Estatuto menos el Perú, pero solamente Venezuela lo ha ratificado.

¿Cuáles son entonces las críticas que se han presentado en contra del Estatuto y el establecimiento de la Corte? Las críticas contra la Corte, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, han sido de varios tipos.

“Los Derechos humanos han pasado de ser un asunto de responsabilidad interno de los estados a ser un asunto de responsabilidad internacional”

11 El Artículo 16º del Estatuto de Roma, dispone que la Corte procederá a suspender la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, en caso de que el Consejo de Seguridad lo solicite de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Dicha suspensión no podrá exceder de doce meses. Tal la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

12 Idem.

13 El aspecto del financiamiento de la Corte Penal Internacional aún no se encuentra definido. Dicho aspecto será tratado en la próxima comisión preparatoria de la CPI a celebrarse en la ciudad de Nueva York del 27 de noviembre al 8 de diciembre del presente.

14 España se ha convertido en el vigésimo segundo país en ratificar el Estatuto de Roma. Lo hizo el 25 de octubre del presente.

Estados Unidos, que al principio apoyó su formación, ha llegado a ser uno de sus críticos más importantes. Considera que el Consejo de Seguridad de la ONU, donde Estados Unidos es uno de los miembros permanentes con derecho de veto, debería tener un papel más importante en la definición de un acto de agresión y por lo tanto de competencia de la Corte.

El tema de la determinación del derecho de agresión preocupa sobremanera a los Estados Unidos, toda vez que en las últimas décadas, el gobierno norteamericano ordenó intervenciones militares en países como Granada, Panamá, Libia, Irak, Sudán y Yugoslavia. Sin embargo, la preocupación más importante para los Estados Unidos continúa siendo la posibilidad de que la Corte Penal Internacional, emprenda actuaciones respecto de ciudadanos estadounidenses incluso si éste país se mantiene fuera del Estatuto de Roma. Precisamente estos son algunos de los argumentos sostenidos por el senador Jesse Helms al declarar su rechazo a la firma del Estatuto por los Estados Unidos.

Por otra parte, varios Estados en vía de desarrollo han expresado su preocupación de que la Corte podría ser usada como una herramienta del Consejo de Seguridad para imponer la voluntad de los Estados allí representados a otros países. Existe una seria preocupación de que la Corte sea usada para justificar intervenciones en asuntos internos de estos países.

Al ratificar el Estatuto, los Estados trasladan a la Corte la competencia para juzgar a sus propios ciudadanos o a ciudadanos extranjeros acusados de haber cometido delitos en el territorio de dichos Estados. Sin embargo, el hecho de aceptar la competencia de un tribunal internacional, y en este sentido, ceder parte de su soberanía no resulta algo novedoso. Como es sabido, desde hace varios años, tanto en Europa como en América, los Estados han aceptado la competencia de tribunales internacionales superiores en relación a ciertos hechos ocurridos bajo la competencia de la jurisdicción nacional. Aunque las competencias y las funciones de la Corte Penal

Internacional se diferencian claramente de las de estos tribunales por las razones antes mencionadas, hay que reconocer que éste es un desarrollo por etapas, progresivo, y que la creación de la CPI es un paso más en el camino sin retorno hacia la consecución de una justicia universal.

Podemos concluir entonces, en que el propio desarrollo del Derecho Internacional y, especialmente el de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha llegado al punto en el cual más importante que establecer nuevas obligaciones convencionales, es el encontrar formas efectivas de controlar el cumplimiento de las obligaciones ya contraídas. Los Derechos Humanos han pasado de ser un asunto de responsabilidad interno de los Estados a ser un asunto de responsabilidad internacional, tanto en el nivel de los Estados como de los propios individuos.

IX. La Corte Penal Internacional y los países de la región andina

Como lo hemos señalado, excepción del Perú todos los países andinos han firmado el Estatuto de la Corte Internacional Penal e iniciado el proceso de ratificación.

PAIS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACION
Bolivia	17 de Julio de 1998
Chile	11 de Setiembre de 1998
Colombia	10 de diciembre de 1998
Ecuador	7 de Octubre de 1998
Perú	7 de Diciembre del 2000
Venezuela	14 de Octubre de 1998	7 de Junio de 2000

Este proceso está avanzando con relativa velocidad dependiendo de la situación legislativa y la voluntad política en cada uno de los países.

En Bolivia, la ratificación del Estatuto ha sido aprobada por los Comités de Derechos Humanos de cada uno de las dos Cámaras del Congreso. La Comisión de Relaciones Exteriores ha pedido la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores antes de aprobar la ratificación.

La respuesta del Ministerio apoyó la ratificación de Estatuto tras la realización de un estudio técnico de este, por parte del Ministerio. También ha declarado que prefiere esperar hasta la finalización de las sesiones de la Comisión Preparatoria y la presentación de los documentos borradores de los elementos de los crímenes y las reglas de procedimiento y prueba antes de tomar una decisión formal.

En Chile la Ministra de Relaciones Exteriores, Soledad Alvear, ha declarado que uno de los objetivos más importantes de la política exterior de Chile es la pronta creación de una Corte Internacional Penal. En diciembre 1999 el Estatuto fue puesto en consideración de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, que se expresó positivamente y lo sometió a la Comisión de Constitución. Actualmente la ratificación ha quedado suspendida en espera de la consideración final de la Cámara de Diputados. La Corte Suprema, tras una consulta hecha por la Presidencia de la República, se declaró en favor de la Constitucionalidad del Estatuto.

En Colombia, el Presidente Andrés Pastrana se declaró a favor de la ratificación, pero consideró que ésta debe ser realizada tras una evaluación de los resultados de las sesiones de la Comisión Preparatoria y la promulgación de otra legislación importante en el área de derechos humanos. Bajo la iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Justicia y del Derecho se ha creado una Comisión que estudiará la compatibilidad del Estatuto de Roma y la legislación colombiana.

En Ecuador la ratificación del Estatuto de Roma goza de un respaldo amplio tanto en el Congreso como en el Poder Judicial. El Ministro de Relaciones Exteriores sometió el Estatuto de Roma a la aprobación del Congreso Nacional junto con la recomendación de ratificar el mismo. La Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional solicitó en un informe del 1 de marzo de 2000 que, previo a la aprobación del Estatuto, se consultase al Tribunal Constitucional respecto a la compatibilidad del mismo con la

Constitución.

En el Perú, producida la caída de ese régimen en noviembre del 2000, se instaló un gobierno transitorio presidido por el Dr. Valentín Paniagua, quien en ese momento era el presidente del Congreso y a quien le correspondía asumir la presidencia. Desde el primer momento este gobierno se comprometió con la democracia y los derechos humanos. En tal contexto, el 7 de diciembre del 2000 se firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Más aún la cancillería peruana ha recibido instrucciones para someter al Congreso la propuesta de ratificación de ese instrumento.

Venezuela es el único país de la región que hasta el momento ha ratificado el Estatuto de Roma. La Comisión Permanente de Política Exterior del Senado de la República emitió, en Noviembre de 1999, un informe al Senado recomendando la aprobación de la Ley aprobatoria. Siguiendo esta recomendación el Senado y la Cámara de Diputados aprobaron dicha ley y el 2 de Junio de 2000, el Ministro de Relaciones Exteriores firmó el instrumento de ratificación del Estatuto. La fecha definitiva de la ratificación de Venezuela es el 7 de Junio de 2000.

I. Reflexiones finales

En el umbral del siglo XXI y antes las recurrentes violaciones a los derechos humanos en diversas latitudes del planeta, queda claro que resulta acuciante la necesidad de contar con una expresión efectiva de justicia internacional. La Corte Penal Internacional está llamada a desempeñar tan delicada e importante labor. Sin embargo, la operatividad del citado tribunal internacional está supeditado a la ratificación del Estatuto de Roma por no menos de sesenta Estados. Por ello, se requiere un gran esfuerzo por parte de la comunidad internacional de los derechos humanos – mayor aún que el realizado hasta la fecha - para convencer a los Estados firmantes sobre la imperiosa necesidad de ratificar el Estatuto al más breve plazo. No hacerlo, de algún modo supone facilitar a los violadores de los derechos fundamentales, ciertos márgenes para la impunidad y el encubrimiento.

En este contexto, pensamos que corresponde a instituciones como las Defensorías del Pueblo, cuya principal misión consiste en proteger los derechos humanos de las personas y las comunidades, liderar en sus respectivos países las iniciativas destinadas a vencer cualquier síntoma de reticencia existente en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma. Para ello, será necesario desarrollar una paciente pero constante labor de pedagogía entre los agentes estatales involucrados, con relación a la naturaleza y alcances de la Corte Penal Internacional.

Sabemos que la tarea planteada puede resultar ardua, difícil y en algunos casos titánica, pero el logro de una justicia internacional efectiva que garantice que la vulneración de los derechos humanos no va quedar bajo el oscuro manto de la impunidad, bien vale el esfuerzo. Al fin y al cabo se trata de un compromiso con el futuro y con la vida. D&S